

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
17 MAR 2003	
SEC: D	1° 650 HORA 220



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO 1

DEL CATASTRO TERRITORIAL

ARTÍCULO 1°: EL CATASTRO TERRITORIAL ES EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS BIENES INMUEBLES DE CADA JURISDICCIÓN EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, BAJO SUS TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES: GEOMÉTRICO- PARCELARIO; JURÍDICO Y ECONÓMICO, CON LA FINALIDAD DE COADYUVAR A LA PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES, LOGRAR UNA JUSTA Y EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS FISCALES Y SERVIR DE BASE INDISPENSABLE PARA LA PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 2°: LOS CATASTROS TERRITORIALES DE LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, DARÁN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE LEY, PARA LA CUAL REUNIRÁN, ORDENARÁN Y REGISTRARÁN INFORMACIÓN RELATIVA A LAS COSAS INMUEBLES EXISTENTES EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, CON LAS FINALIDADES APUNTADAS Y SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES LOCALES:

- a) DETERMINAR LA CORRECTA UBICACIÓN, LÍMITES, DIMENSIONES, SUPERFICIES Y LINDEROS DE LOS INMUEBLES, CON REFERENCIA A LOS TÍTULOS JURÍDICOS QUE SE INVOQUEN O LA POSESIÓN EJERCIDA;
- b) ESTABLECER EL ESTADO PARCELARLO DE LOS INMUEBLES Y REGULAR SU DESARROLLO;
- c) CONOCER LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SU DISTRIBUCIÓN;
- d) ELABORAR DATOS ECONOMICOS Y ESTADÍSTICOS DE BASE PARA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y LA ACCIÓN DE PLANEAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS EN CADA JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 3°: EL PODER DE POLICÍA CATASTRAL ES EL CONJUNTO DE ATRIBUCIONES, A TRAVÉS DE LAS CUALES, CADA JURISDICCIÓN REGLAMENTA, CON FUNDAMENTO EN EL INTERÉS PÚBLICO, LOS DERECHOS DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE INMUEBLES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS CATASTRALES Y PARTICULARES CON EFECTOS EN EL CATASTRO.

COMPRENDE, ENTRE OTRAS FACULTADES, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- a) PRACTICAR DE OFICIO ACTOS DE LEVANTAMIENTOS TERRITORIALES Y PARCELARIOS;
- b) REGISTRAR ACTOS DE LEVANTAMIENTO TERRITORIALES Y PARCELARIOS;
- c) VELAR POR LA CONSERVACIÓN DE MARCAS Y MOJONES DE LEVANTAMIENTOS TERRITORIALES Y PARCELARIOS;
- d) EXIGIR DECLARACIONES JURADAS A PROPIETARIOS, OCUPANTES Y POSEEDORES DE INMUEBLES;



- e) REALIZAR INSPECCIONES CON EL OBJETO DE REALIZAR CENSOS, VERIFICAR INFRACCIONES Y APLICAR LAS SANCIONES QUE LAS REGLAMENTACIONES LOCALES DETERMINEN O CUALQUIER OTRA ACORDE CON LA FINALIDADES DE ESTA LEY;
- f) EXPEDIR CERTIFICACIONES;
- g) EJECUTAR LA CARTOGRAFIA DE CADA JURISDICCION, SIN PERJUICIO DE OTRAS FUNCIONES QUE EN MATERIA CARTOGRAFICA ESTABLEZCAN LAS NORMAS LOCALES;
- b) FORMAR EL ARCHIVO HISTÓRICO.

ARTÍCULO 4°: LA DIVISION TERRITORIAL EN ZONAS, LA DETERMINACION DE CLASES DE PARCELAS DE ACUERDO CON SU UBICACION Y DESTINO, LAS NORMAS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA NOMENCLATURA CATASTRAL, SE ESTABLECERAN POR LAS LEYES O REGLAMENTOS LOCALES.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO PARCELARIO Y SU DETERMINACION

ARTÍCULO 5°: DENOMINASE PARCELA A LA COSA INMUEBLE DE EXTENSION TERRITORIAL CONTINUA, DESLINDADA POR UN POLIGONO DE LIMITES CREADO POR UN TITULO JURIDICO O UNA POSESION EJERCIDA, EXTERIORIZADA EN UN DOCUMENTO CARTOGRAFICO DE UN ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO INSCRIPTO EN EL ORGANISMO CATASTRAL.

ARTÍCULO 6°: SON ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PARCELA

- a) EL LIMITE, LA UBICACION Y SUS LINDEROS;
- b) LAS MEDIDAS LINEALES, ANGULARES Y DE SUPERFICIE DEL RESPECTIVO POLIGONO DE LIMITES EN RELACION AL TITULO JURIDICO O POSESION EJERCIDA;
- c) SU CONTENIDO ECONOMICO.

LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS A) Y B) CONSTITUYEN EL ESTADO PARCELARIO DEL INMUEBLE. EL ESTADO PARCELARIO DEBERA SER DETERMINADO MEDIANTE UN ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO PRACTICADO CONFORME A ESTA LEY Y REPRESENTADO EN UN DOCUMENTO CARTOGRAFICO REGISTRADO EN EL ORGANISMO CATASTRAL

ARTÍCULO 7°: SON ACTOS DE LEVANTAMIENTOS TERRITORIALES LOS QUE TIENEN POR OBJETO RECONOCER, DETERMINAR Y MEDIR EL ESPACIO TERRITORIAL Y SUS CARACTERISTICAS.

ARTÍCULO 8°: SON ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIOS, AQUELLOS ACTOS DE LEVANTAMIENTOS TERRITORIALES PRACTICADOS CON EL FIN DE CONSTITUIR EL ESTADO PARCELARIO DE UN INMUEBLE, MODIFICARLO O VERIFICAR SU SUBSISTENCIA.

ARTÍCULO 9°: EN LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO 'PARCELARIOS QUE TENGAN POR FIN CONSTITUIR O MODIFICAR EL ESTADO PARCELARIO DE UN INMUEBLE, SERAN DOCUMENTADOS ESENCIALES EL PLANO Y EL ACTA DE



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

LEVANTAMIENTO. DEBERÁN CITARSE LINDEROS PREVIO A SU EJECUCIÓN EN LA FORMA Y MODO QUE ESTABLEZCAN CADA JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 10°: EL PLANO CONSIGNARÁ LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO PARCELARIO SIN PERJUICIO DE OTROS ELEMENTOS QUE CADA JURISDICCIÓN DETERMINE EN RAZÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES.

ARTÍCULO 11°: EL ACTA DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS RELACIONARÁ LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL PLANO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS LINDEROS Y DEMÁS PARTICIPANTES Y EN GENERAL, EXPRESARÁ LA EXISTENCIA MATERIAL DE LOS HECHOS CUMPLIDOS POR EL PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA INTERVINIENTE.

ARTÍCULO 12°: LOS ACTOS QUE TENGAN POR FIN LA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARLO DE UN INMUEBLE, SE HARÁN CONSTAR EN LA DOCUMENTACIÓN QUE EXIJA EL ORGANISMO CATASTRAL Y SE REGISTRARÁN PARA SU CONSTANCIA.

CADA JURISDICCIÓN PODRÁ DETERMINAR EN QUE CASOS DEBERÁ VERIFICARSE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY COMO ASÍ TAMBIÉN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA TAL VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 13°: LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIOS QUE TENGAN POR FIN CONSTITUIR O MODIFICAR EL ESTADO PARCELARJO, SE REGISTRARÁN MEDIANTE EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ORGANISMO CATASTRAL.

ARTÍCULO 14°: EL ORGANISMO CATASTRAL DEBERÁ DAR LOS TITULARES DE DOMINIO O DE QUIENES ACREDITEN INTERÉS LEGÍTIMO QUE LO REQUIERAN, COPIA DE LOS PLANOS Y ACTAS DE LOS LEVANTAMIENTO PARCELARIOS.

ARTÍCULO 15° : LOS PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA QUE EJECUTEN ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS O TERRITORIALES, PODRAN REQUERIR JUDICIALMENTE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CUANDO SEA IMPEDIDO SU TRANSITO POR LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL MISMO SEA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN.

ARTÍCULO 16°: LOS PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA NO ESTÁN OBLIGADOS A SUSPENDER EL ACTO POR CAUSA DE LAS PROTESTAS QUE ANTE ELLOS FORMALICE CUALQUIER TERCERO INTERESADO, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DE LAS LEYES LOCALES.

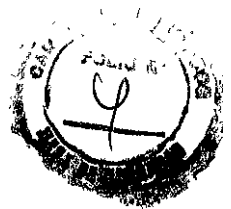
PODRÁN EJECUTAR LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARLOS CUALQUIER DÍA, AÚN DOMINGO, FERIADOS O FIESTA RELIGIOSA.

CAPÍTULO 111

DE LA REGISTRACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 17°: LA REGISTRACIÓN DE LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS EN EL ORGANISMO CATASTRAL, SE HARÁ A SOLICITUD DEL PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA O DE QUIÉN TENGA INTERÉS LEGÍTIMO.

ARTÍCULO 18°: EL ORGANISMO CATASTRAL EXAMINARÁ LOS DOCUMENTOS QUE SE LE PRESENTEN PARA SU REGISTRO Y RECHAZARÁ FUNDADAMENTE LOS QUE NO ESTÉN CONFORME CON ESA LEY O CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE CADA JURISDICCIÓN.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 19°: EL ESTADO PARCELARIO RESULTANTE DE LOS ACTOS REGISTRADOS, NO PODRÁ SER MODIFICADO DE OFICIO POR EL ORGANISMO CATASTRAL, SALVO FUERA PARTE INTERESADA.

ARTÍCULO 20°: SI SE OBSERVARAN CONTRADICCIONES CON EL ESTADO PARCELARIO DE INMUEBLES VECINOS SE PONDRÁN NOTAS DE REFERENCIA RECÍPROCA EN LOS RESPECTIVOS FOLIOS CATASTRALES.

LAS LEYES O REGLAMENTOS DE CADA JURISDICCIÓN ESTABLECERÁN LA FORMA COMO DEBERÁN PROCEDER LOS INTERESADOS EN VERIFICAR O MODIFICAR EL ESTADO PARCELARIO.

ARTÍCULO 21°: SI SE PRESENTARE UN ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO QUE RECTIFIQUE A OTRO ANTERIOR REGISTRADO, SOBRE LA MISMA PARCELA, EL ORGANISMO CATASTRAL EXIGIRA LOS RECAUDOS DEL CASO Y DESDE ENTONCES SE ESTARÁ AL ÚLTIMO ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO REGISTRADO.

ARTÍCULO 22°: LAS LEYES O REGLAMENTOS DE CADA JURISDICCIÓN DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE DEBAN INSCRIBIRSE CON CARÁCTER PROVISIONAL LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO EN LOS QUE SE PROYECTE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO PARCELARIO.

EN EL SUPUESTO DE ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS QUE TENGAN POR FINALIDAD LA TRAMITACIÓN JUDICIAL PARA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN, SE REGISTRARÁ CON CARÁCTER PROVISORIO Y SUBSISTIRÁ LA REGISTRACIÓN EN ESPERA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 23°: LAS PARCELAS CUYA EXISTENCIA RESULTE DE LOS ACTOS REGISTRADOS SERÁN MATRICULADOS CON UNA CARACTERÍSTICA DE ORDENAMIENTO QUE SERVIRÁ PARA DESIGNARLAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4° DE LA PRESENTE LEY, HABILITANDO PARA CADA UNA DE ELLAS UN FOLIO CATASTRAL, QUE PODRÁ SER LLEVADO EN EL SOPORTE QUE CADA JURISDICCIÓN ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 24°: LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PODRÁN REGISTRAR PARCELAS QUE CORRESPONDAN A INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS REGLAMENTACIONES QUE SE DICTEN AL RESPECTO.

ARTÍCULO 25°: CUANDO SE DIVIDAN O UNIFIQUEN PARCELAS, SE HABILITARAN TANTOS NUEVOS FOLIOS COMO PARCELAS RESULTEN EN DEFINITIVA Y SE CORRELACIONARAN CON LAS ANTERIORES MEDIANTE ASIENTOS DE REFERENCIA RECÍPROCA.

ARTÍCULO 26°: LA POSESIÓN EJERCIDA EN MAYOR EXTENSIÓN QUE LA QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN TERRITORIAL DEL TÍTULO JURÍDICO, SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y REGLAMENTACIONES DE CADA JURISDICCIÓN, SIN PERJUICIO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 24 II DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 27°: EL FOLIO CATASTRAL CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS NECESARIOS QUE PERMITAN UNA PERFECTA Y COMPLETA PUBLICIDAD DEL ESTADO PARCELARIO, DEBIENDO CONTENER COMO MÍNIMO:



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- a) LA NOMENCLATURA CATASTRAL DE LA PARCELA
- b) LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO PARCELARIO Y LA CARACTERÍSTICA DEL DOCUMENTO CARTOGRÁFICO QUE LO DETERMINA.
- c) LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE DE CADA JURISDICCIÓN, Y LA IDENTIDAD DEL TITULAR
- d) LAS RESTRICCIONES, PERMISOS O CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.
- e) LAS AFECTACIONES A EXPROPIACIÓN.
- f) LAS INSCRIPCIONES PROVISIONALES DE ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS Y LAS REFERENCIAS RECÍPROCAS CON OTRAS PARCELAS.
- g) CUALQUIER OTRA CONSTANCIA QUE EXIJAN LAS REGLAMENTACIONES LOCALES.

ARTÍCULO 28°: LOS DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDEN LOS ASIENTOS DEBERÁN SER PRESERVADOS POR EL ORGANISMO CATASTRAL Y SE INCORPORARÁN AL LEGAJOS PARCELARIO, POR LO MENOS LOS SIGUIENTES:

- a) INFORME ACTUALIZADO DEL DOMINIO SUMINISTRADO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE CADA JURISDICCIÓN.
- b) PLANOS, ACTAS, ESTUDIO DE TÍTULOS Y DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS DEL RESPECTIVO ACTO DE LEVANTAMIENTO.
- c) LAS PLANILLAS DE ACCESO INMOBILIARIO, DE AVALÚOS Y REVALÚOS PARCELARIOS,
- d) OTRA CONSTANCIA QUE ESTABLEZCAN LAS REGLAMENTACIONES LOCALES.

ARTÍCULO 29°: EL ORGANISMO CATASTRAL LLEVARÁ POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REGISTROS:

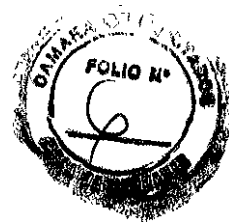
- a) LEGAJOS PARCELARIOS.
- b) REGISTROS GRÁFICOS PARCELARIOS.
- c) ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS
- d) REGISTRO VALUATORIO.

ARTÍCULO 30°: LAS CONSTANCIAS DEL FOLIO CATASTRAL SERÁN PERMANENTEMENTE ACTUALIZADAS DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE REGISTREN. ASIMISMO SERÁN PERIÓDICAMENTE ACTUALIZADOS LOS ÍNDICES.

ARTÍCULO 31°: LOS ORGANISMOS CATASTRALES EFECTUARÁN LOS ASIENTOS CON LA FIRMA DE UN PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA RESPONSABLE DEL ORGANISMO, UTILIZANDO MÉTODOS QUE ASEGUREN CRONOLOGÍA, FIDELIDAD E INVIOLABILIDAD DE SU CONTENIDO.

ARTÍCULO 32°: EN CASO DE PÉRDIDA DE LA DOCUMENTACIÓN, LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS FOLIOS CATASTRALES SERVIRÁN COMO PRUEBA DE SU EXISTENCIA A LOS EFECTOS DE SU RECONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 33°: LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, ESTABLECERÁN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA ASEGURAR LA COORDINACIÓN RECÍPROCA DE LOS CATASTROS TERRITORIALES CON LOS REGISTROS DE LA



PROPIEDAD INMUEBLE, LOS ORGANISMOS MUNICIPALES COMPETENTES EN ASUNTOS CATASTRALES Y LOS ORGANISMOS TRIBUTARIOS. LAS LEYES O REGLAMENTOS DE CADA JURISDICCIÓN ESTABLECERÁN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SEAN COMUNICADOS AL ORGANISMO CATASTRAL LOS DATOS ECONÓMICOS Y DE INTERÉS CATASTRAL OBTENIDOS POR OTRAS RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 34°: LAS CONSTANCIAS CATASTRALES SERÁN PUBLICADAS, LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE CADA JURISDICCIÓN ESTABLECERÁN LAS CAUSAS POR LAS CUALES PODRÁN REQUERIRSE COPIA AUTENTICADA DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE ELLA.

ARTÍCULO 35°: EL ESTADO PARCELARIO SE ACREDITARA POR MEDIO DEL CERTIFICADO CATASTRAL QUE EXPEDIRÁ EL ORGANISMO CATASTRAL

ARTÍCULO 36°: LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS PARA AUTORIZAR ESCRITURAS POR LAS QUE SE CONSTITUYAN, TRANSMITAN, DECLAREN O MODIFIQUEN DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, DEBERÁN REQUERIR LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL RESPECTIVA Y RELACIONAR SU CONTENIDO EN LA ESCRITURA.

LOS JUECES Y DEMÁS AUTORIDADES DEBERÁN REQUERIR A LOS EFECTOS DE ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SURTAN LOS EFECTOS JURÍDICOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ RELACIONARSE EN LOS OFICIOS Y TESTIMONIOS PERTINENTES. NO SE REQUERIRÁ CERTIFICACIÓN CATASTRAL PARA LA CANCELACIÓN DE DERECHOS REALES DE HIPOTECA, USO, HABITACIÓN, USUFRUCTO, SERVIDUMBRE O GRAVÁMENES.

ARTÍCULO 37°: LOS PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA NO REALIZARAN ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS SIN ANTES SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL PERTINENTE, DEBIENDO RELACIONAR EL DESPACHO DE ÉSTA EN SU DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 38°: CUANDO EL ESTADO PARCELARIO NO HAYA SIDO CONSTITUIDO MEDIANTE UN ACTO DE LEVANTAMIENTO PARCELARIO EN LA FORMA PRESCRIPTA POR ESTA LEY, EL ORGANISMO CATASTRAL EXPEDIRÁ EL CERTIFICADO CATASTRAL Y/O ACTUALIZACIÓN QUE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS LOCALES TUVIESEN ESTABLECIDO, POR ÚNICA VEZ.

ARTÍCULO 39°: A LOS EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO CATASTRAL, LAS LEYES LOCALES DETERMINARÁN LOS PLAZOS DE VIGENCIA DEL ESTADO PARCELARIO Y ESTABLECERÁN LAS FORMALIDADES A CUMPLIR PARA VERIFICAR DICHO ESTADO.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

EL CERTIFICADO CATASTRAL NO PODRÁ SER UTILIZADO PARA FINES DISTINTOS A LOS QUE FUERA SOLICITADO.

ARTÍCULO 40°: EL INCUMPLIMIENTO A CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PRESENTE LEY SERA SANCIONADO CON LAS PENALIDADES QUE LAS LEYES DE CADA JURISDICCIÓN DETERMINEN.

CAPÍTULO V

DE LA VALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 41°: LOS ORGANISMOS CATASTRALES SON LOS ENCARGADOS DE LA VALUACIÓN CATASTRAL INMOBILIARIA, OPERACIÓN DIRIGIDA A COLOCAR A LOS INMUEBLES DENTRO DE UN SISTEMA DE EQUIDAD ANTE EL TRIBUTO FISCAL, CON RELACIÓN AL CONJUNTO DE PROPIEDADES QUE INTEGRAN EL TERRITORIO DE CADA JURISDICCIÓN Y A DEMOSTRAR EL VALOR ECONÓMICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN SU CONJUNTO, A UNA FECHA DETERMINADA.

ARTÍCULO 42°: A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA VALUACIÓN CATASTRAL DE LA TIERRA URBANA, RURAL Y DE LAS MEJORAS DE CARÁCTER PERMANENTE ADHERIDAS AL SUELO, LOS ORGANISMOS CATASTRALES ESTABLECERÁN LOS PROCEDIMIENTOS Y METODOLOGÍAS NECESARIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA JURISDICCIÓN, Y COORDINARÁN VALORES EN ZONAS LÍMITROFES.

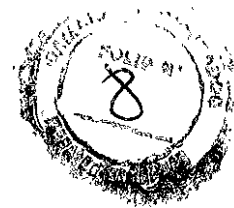
ARTÍCULO 43°: A LOS FINES DE LA VALUACIÓN PARCELARIA, SERÁN CONCURRENTES Y COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EL ORGANISMO CATASTRAL, LAS QUE EJECUTEN LOS PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA AL REALIZAR LOS ACTOS DE LEVANTAMIENTOS PARCELARIOS, CONFORME A LA DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 44°: LOS AVALÚOS CATASTRALES PODRÁN SER OBJETO DE RECTIFICACIÓN DE OFICIO O MEDIANTE PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DEL INTERESADO, INTERPUESTO ANTE EL ORGANISMO CATASTRAL, EN TIEMPO, FORMA Y MODO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACIÓN DE CADA JURISDICCIÓN.

CAPÍTULO VI

DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 45°: LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LOS ORGANISMOS CATASTRALES DE CADA JURISDICCIÓN, ES LA BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, LOS QUE PERMITIRÁN DAR SEGURIDAD A LA INFORMACIÓN DEL TERRITORIO, A LA CARTOGRAFÍA TOPOGRÁFICA Y TEMÁTICA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SEA NECESARIA Y CONTRIBUIR A LA PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES Y A LA PLANIFICACIÓN DE CUALQUIER OBRA PÚBLICA.



ARTÍCULO 46°: EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ EL ORGANISMO CATASTRAL DE CADA JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 47°: LOS PODERES EJECUTIVOS RESPECTIVOS, A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES, O MEDIANTE CONVENIOS CON INSTITUCIONES NACIONALES O PROVINCIALES VINCULADAS AL TEMA, ESTABLECERÁN LAS CONDICIONES QUE DEBERÁ CONTENER EL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL PARA QUE REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 45° Y OTROS QUE SE CONSIDEREN ADECUADOS.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48°: OTÓRGASE A LOS ORGANISMOS CATASTRALES DE CADA JURISDICCIÓN EL PODER DE POLICÍA SOBRE LAS DISPOSICIONES INSERTAS EN EL ARTÍCULO 41° DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEBIENDO DICTAR LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS A LAS QUE DICTE LA NACIÓN, A LOS FINES SEÑALADOS.

ARTÍCULO 49°: LAS MARCAS Y MOJONES DE LEVANTAMIENTOS TERRITORIALES Y PARCELARIOS, DE TRIANGULACIONES, POLIGONACIONES Y MARCACIONES CATASTRALES, SE ASIMILAN A LAS COSAS AFECTADAS A SERVICIOS PÚBLICOS A LOS EFECTOS DE LA REPRESIÓN PENAL DE QUIENES LAS DAÑEN O DESTRUYEN

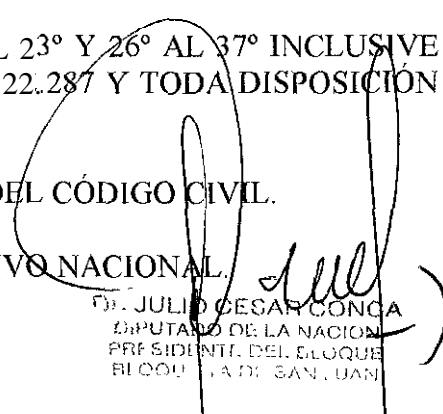
ARTÍCULO 50°: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS LEYES DE CADA JURISDICCIÓN PODRÁN SANCIONAR CON MULTAS A QUIENES DAÑEN O DESTRUYAN LAS MARCAS O MOJONES, COMO TAMBIÉN LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS DONDE SE ENCUENTRAN, QUE NO LAS CONSERVEN EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS REGLAMENTOS LOCALES.

ARTÍCULO 51°: DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, DICTARÁN O ADAPTARÁN A ELLA LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE ORDEN LOCAL, LOS CUALES PODRÁN ESTABLECER SU APLICACIÓN PROGRESIVA, NO PUDIENDO EXCEDER EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS DESDE SU PUBLICACIÓN PARA LA PLENA VIGENCIA DE LA MISMA EN TODO EL TERRITORIO DEL PAÍS. ESTE PLAZO NO REGIRÁ PARA AQUELLAS JURISDICCIONES QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE, TENGA INSTRUMENTADA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARCELARIO CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 52°: DERÓGANSE LOS ARTÍCULO 1° AL 23° Y 26° AL 37° INCLUSIVE DE LA LEY 14.159 Y LAS LEYES N° 20.440, 21.828 Y 22.287 Y TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPGA ALA PRESENTE.

ARTÍCULO 53°: ESTA LEY ES COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULO 54°: COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.


DR. JULIO CESAR CONCA
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUE V. A. D. SAN JUAN